



Villavicencio, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2020 00540 00

Revisados los memoriales aportados a folios 29 a 30 del C1, por parte de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, en el que aporta la liquidación del crédito subrogado y cedido por el FNG, el despacho advierte que previo a darle trámite a la liquidación, es necesario que el contrato de cesión provenga firmado por el cedente y cesionario, y en ese caso debe aportarse el documento autentico, es decir, se debe acreditar su autenticidad en los términos de la Ley 527 de 1999 o el artículo 244 del CGP.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que allegue la cesión en debida forma junto con los respectivos poderes. Para el cumplimiento de lo ordenado, se le concede a la parte activa el término de treinta (30) días.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 17 de enero de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c93f9dfa4163bb3dd72373f7514d60e3348d0dbb9926d4808cd4dd8c86914d79**

Documento generado en 16/01/2024 11:50:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2020 00502 00

Obra a folios 17 a 18 del C1, la notificación surtida a la Curadora Ad Litem del extremo pasivo CAROLINA CORONADO ALDANA, quien se notificó personalmente de la demanda y del mandamiento de pago el 10 de julio de 2023, conforme a la notificación personal surtida por la secretaría del Despacho, por lo que se tiene por notificada el 12 de julio de 2023.

Dentro de la oportunidad procesal, el 17 de julio de 2023, la Curadora Ad Litem contestó la demanda, proponiendo excepciones de mérito, de las cuales dio traslado virtual a la parte demandante conforme obra a folio 19 del expediente digital.

En aplicación del principio de economía procesal², el Despacho encuentra que las pruebas documentales aportadas en la demanda y en los medios exceptivos son suficientes para resolver la controversia.

En ese sentido, procede el Despacho a proferir sentencia anticipada, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, en razón a que no existen pruebas para practicar dentro del mismo, en armonía con lo dispuesto en el artículo 278 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el inciso final del artículo 390 ejusdem.

1. ANTECEDENTES

CONDOMINIO CAMINO REAL AGRUPACIÓN I PROPIEDAD HORIZONTAL, actuando a través de apoderada judicial, demandó a **IRMA ALEJANDRA DÍAZ GONZÁLEZ**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

El Despacho, con auto de fecha 9 de febrero de 2021, libró mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, en contra de **IRMA ALEJANDRA DÍAZ GONZÁLEZ**, a favor **CONDOMINIO CAMINO REAL AGRUPACIÓN I PROPIEDAD HORIZONTAL**, por las sumas dinerarias allí indicadas.

Surtida la notificación personal, sin lograrse la comparecencia de la demandada y la notificación del mandamiento de pago, el Juzgado mediante auto del 23 de agosto de 2022, ordenó el emplazamiento de los ejecutados

Perfeccionado el emplazamiento, se profirió auto el 16 de junio de 2023, designando Curador Ad Litem de los demandados, quien se notificó personalmente del mandamiento del pago, el 10 de julio de 2023.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Núm. 1 del Art. 42 del CGP.



Integrada la Litis, la parte ejecutada contestó la demanda y formuló como excepción de mérito "*la genérica*", proponiendo como pruebas las que obran en el proceso.

El Despacho advierte que a folio 19 del C1, la Curador Ad Litem corrió traslado virtual de la contestación a la parte ejecutante en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, por lo que en aplicación del principio de economía consagrado en el numeral 1 del artículo 42 del CGP, y a fin de velar por la pronta solución y procurar la mayor economía procesal, considera que el traslado virtual surtido suple la etapa procesal prevista en el numeral 1 del artículo 443 del CGP, siendo innecesario decretar por auto nuevamente un traslado que ya se surtió.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Presupuestos procesales

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

2.2. Título ejecutivo

De conformidad con el inciso 2º del Artículo 430 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.

En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Es menester precisar que el título valor presentado para el recaudo de las obligaciones contenidas en el mismo, debe reunir los requisitos del artículo 422 del C. G.P., esto es, que contengan una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor y que constituya plena prueba contra el mismo. De manera que estará a cargo de la parte ejecutada, demostrar el hecho afirmativo del pago que desvirtúe las afirmaciones de la parte demandante.

En el presente proceso, se encuentra plenamente demostrada la existencia de la obligación cobrada a través del título ejecutivo allegado, por lo que es viable pretender su cobro ejecutivo de conformidad con lo previsto en el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

2.3. De las excepciones propuestas

El Curador Ad Litem de los ejecutados planteos como excepción de mérito *la genérica*

3. EN CONCRETO



Observase que la Certificación de Deuda de las expensas de la propiedad horizontal aportada con la demanda a folios 21-223C1, base de esta acción ejecutiva, contiene una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en los Arts. 621 y 671 del C. de Comercio y los Arts. 422 y 430 del C.G.P.

La Curadora Ad Litem del extremo pasivo al momento de contestar la demanda propuso como excepción de mérito la *"genérica"*, excepción a la que no es procedente dar trámite por cuanto la carga de la prueba le impone el deber de alegar y demostrar la situación fáctica que sustenta su oposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, que consagra que *"Incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*.

Igualmente, el numeral 1° del artículo 442 del C.G.P. prevé que si el demandado propone excepciones de mérito "Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas".

Revisada la contestación de la demanda por el extremo pasivo a través del Curador Ad Litem, esta no expuso los hechos sobre los cuales pretendía sustentar la excepción, ni aportó pruebas con el fin de demostrar la misma, razón por la cual no es factible la prosperidad del medio defensivo.

Por otra parte, revisado el plenario, no existen pruebas que ataquen el título ejecutivo, o los elementos esenciales del mismo.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- Primero.** Declarar no probada la excepción "genérica" propuesta por la parte ejecutada.
- Segundo.** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de **IRMA ALEJANDRA DÍAZ GONZÁLEZ** y a favor **CONDominio CAMINO REAL AGRUPACIÓN I PROPIEDAD HORIZONTAL**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
- Tercero.** Ordenar a los sujetos procesales practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.



Cuarto. Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$400.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 17 de enero de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ec9e7372bb097d7a89d469273cbb7ad72e75685e47a74bbb767f813e70a3156**

Documento generado en 16/01/2024 11:50:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2020 00486 00

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por el extremo activo de la Litis (Fl. 18 del C1), la cual arroja un valor total de **COP \$49.314.951,14.**

Del estudio realizado a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, se tiene que no fueron debidamente calculados los intereses moratorios liquidados desde la fecha de causación el 25 de julio de 2020 hasta el 2 de mayo de 2023, dado que superan la tasa máxima de usura establecida por la Superfinanciera.

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del Art. 446 del Código General del Proceso, modificar la liquidación del crédito, con corte al 2 de mayo de 2023, que arriba a los siguientes valores:

LIQUIDACION DETALLADA DE INTERESES MORATORIOS

CAPITAL					\$ 25.925.724,54
PERIODO	TASA DE USURA (%) E.A.	TASA MÁXIMA USURA E.M (%)	TASA MÁXIMA USURA E.D (%)	DIAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO
jul-20	27,18	2,023	0,066	7	\$119.777
ago-20	27,44	2,041	0,0673	31	\$540.888
sep-20	27,53	2,047	0,0675	30	\$524.996
oct-20	27,14	2,021	0,0667	31	\$536.066
nov-20	26,76	1,995	0,0658	30	\$511.774
dic-20	26,19	1,9573	0,0646	31	\$519.189
ene-21	25,98	1,9432	0,0641	31	\$515.170
feb-21	26,31	1,9654	0,0649	28	\$471.122
mar-21	26,12	1,9526	0,0644	31	\$517.581
abr-21	25,97	1,9425	0,0641	30	\$498.552
may-21	25,83	1,933	0,0638	31	\$512.759
jun-21	25,82	1,9324	0,0638	30	\$496.218
jul-21	25,77	1,929	0,0637	31	\$511.955
ago-21	25,86	1,9351	0,0639	31	\$513.563
sep-21	25,79	1,9304	0,0637	30	\$495.441
oct-21	25,62	1,9304	0,0637	31	\$511.955
nov-21	25,91	1,9385	0,0631	30	\$490.774
dic-21	26,19	1,9574	0,0638	31	\$512.759
ene-22	26,49	1,9776	0,0644	31	\$517.581
feb-22	27,45	2,0418	0,0665	28	\$482.737

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

mar-22	27,71	2,0592	0,067	31	\$538.477
abr-22	28,58	2,1169	0,0689	30	\$535.885
may-22	29,57	2,1822	0,071	31	\$570.625
jun-22	30,6	2,2497	0,0732	30	\$569.329
jul-22	31,92	2,3354	0,0759	31	\$610.006
ago-22	33,32	2,4255	0,0788	31	\$633.314
sep-22	35,25	2,5482	0,0828	30	\$643.995
oct-22	36,92	2,6531	0,0861	31	\$691.984
nov-22	38,67	2,7618	0,0896	30	\$696.883
dic-22	41,46	2,9326	0,0951	31	\$764.316
ene-23	43,26	3,0411	0,0985	31	\$791.642
feb-23	45,27	3,1608	0,1024	28	\$743.342
mar-23	46,26	3,2192	0,1042	31	\$837.453
abr-23	47,085	3,2676	0,1058	30	\$822.882
may-23	45,41	3,1688	0,1026	2	\$53.200
SUBTOTAL					\$ 16.847.314

Se consolida así:

1. CAPITAL	
CAPITAL conforme al Pagaré aportado con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 06 C1	\$ 25.925.724,54
TOTAL	\$ 25.925.724,54

2. INTERESES REMUNERATORIOS	
INTERESES REMUNERATORIOS causados sobre el capital aprobados en el Mandamiento de Pago visible a Fl. 06C1	\$ 3.976.562,58
TOTAL	\$ 3.976.562,58

3. INTERESES MORATORIOS	
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 25 de julio de 2020 al 2 de mayo de 2023, aprobados en este auto	\$ 16.847.314
TOTAL	\$ 16.847.314

TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO	\$ 46.749.601
-------------------------------	---------------

RESUELVE:

- Primero.** MODIFICAR de oficio la liquidación del crédito, presentada por la parte actora por concepto de capital, e intereses moratorios causados desde el 25 de julio de 2020 hasta el 2 de mayo de 2023, de conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P., y determinarla en el valor de **CUARENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS UN PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$46.749.601)**
- Segundo.** De los dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Tercero. Por Secretaría, efectúese la liquidación de las costas procesales, conforme a lo ordenado en proveído del 11 de abril de 2023

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 17 de enero de 2024– Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 18cbc79158c509f80c0f4df1a8bd2fe9b5b2006a35c8decbb59ac22d0b96fb1d
Documento generado en 16/01/2024 11:50:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2020 00486 00

Obra a folios 28 y 31 del C1, el *Contrato de Cesión de Crédito*, radicado el 29 de septiembre de 2023, mediante mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho, en los términos del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, suscrito por el demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** (CEDENTE) y por **PATRIMONIO AUTONOMO FC-ADAMANTINE NPL** (CESIONARIO), y teniendo en cuenta lo preceptuado por el Art. 1969 del Código Civil, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la **CESION DEL CRÉDITO**, perseguido en este asunto, efectuada por la parte demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** a favor de **PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL**, identificado con NIT 830.053.994-4

SEGUNDO: TENER a **PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL**, identificado con NIT 830.053.994-4, quien actúa a través de su vocera FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A, como nuevo demandante dentro del presente proceso.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada por ESTADO.

Conforme a lo pactado en la cláusula quinta del Contrato de Cesión, el apoderado judicial del cedente continúa ejerciendo la representación judicial del nuevo demandante Cesionario.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 17 de enero de 2024- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f8355c38b893c5353133a6f24712c2fe0e8bcb61b1f9899c0f30f3298371807**

Documento generado en 16/01/2024 11:50:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2020 00468 00 C2

Visible a folios 08 y 09, la comunicación remitida al acreedor prendario, el despacho advierte que la parte actora no acreditó porque notificó al acreedor a una dirección física diferente de la que figura en el registro mercantil de la sociedad ALMACEN MOTOCROS DEL ORIENTE LIMITADA, la cual reporta como domicilio principal la ciudad de Granada, en la dirección: CR 14 NO. 18-97 y correo electrónico: contabilidad1motocross@gmail.com.

En ese sentido, se requiere a la parte actora para que notifique al acreedor en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o los artículos 261 y 262 del CGP, conforme a lo ordenado en proveído anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 17 de enero de 2024- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc3684f1de8764b2e09c0459b99b056718208b751e921b08478a0fa4e36d9d4d**

Documento generado en 16/01/2024 11:50:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2020 00468 00

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por el extremo activo de la Litis (Fl. 18 del C1), la cual arroja un valor total de **COP \$2.403.662,24.**

Del estudio realizado a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, se tiene que no fueron debidamente calculados los intereses moratorios liquidados desde la fecha de causación el 12 de febrero de 2020 hasta el 12 de julio de 2022, dado que superan la tasa máxima de usura establecida por la Superfinanciera.

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del Art. 446 del Código General del Proceso, modificar la liquidación del crédito, con corte al 12 de julio de 2022, que arriba a los siguientes valores:

LIQUIDACION DETALLADA DE INTERESES MORATORIOS

CAPITAL					\$ 1.500.000
PERIODO	TASA DE USURA (%) E.A.	TASA MÁXIMA USURA E.M (%)	TASA MÁXIMA USURA E.D (%)	DIAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO
feb-20	28,59	2,1176	0,0698	18	\$18.846
mar-20	28,43	2,107	0,0695	31	\$32.318
abr-20	28,04	2,081	0,0686	30	\$30.870
may-20	27,29	2,031	0,067	31	\$31.155
jun-20	27,18	2,023	0,066	30	\$29.700
jul-20	27,18	2,023	0,066	31	\$30.690
ago-20	27,44	2,041	0,0673	31	\$31.295
sep-20	27,53	2,047	0,0675	30	\$30.375
oct-20	27,14	2,021	0,0667	31	\$31.016
nov-20	26,76	1,995	0,0658	30	\$29.610
dic-20	26,19	1,9573	0,0646	31	\$30.039
ene-21	25,98	1,9432	0,0641	31	\$29.807
feb-21	26,31	1,9654	0,0649	28	\$27.258
mar-21	26,12	1,9526	0,0644	31	\$29.946
abr-21	25,97	1,9425	0,0641	30	\$28.845
may-21	25,83	1,933	0,0638	31	\$29.667
jun-21	25,82	1,9324	0,0638	30	\$28.710
jul-21	25,77	1,929	0,0637	31	\$29.621
ago-21	25,86	1,9351	0,0639	31	\$29.714
sep-21	25,79	1,9304	0,0637	30	\$28.665

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

oct-21	25,62	1,9304	0,0637	31	\$29.621
nov-21	25,91	1,9385	0,0631	30	\$28.395
dic-21	26,19	1,9574	0,0638	31	\$29.667
ene-22	26,49	1,9776	0,0644	31	\$29.946
feb-22	27,45	2,0418	0,0665	28	\$27.930
mar-22	27,71	2,0592	0,067	31	\$31.155
abr-22	28,58	2,1169	0,0689	30	\$31.005
may-22	29,57	2,1822	0,071	31	\$33.015
jun-22	30,6	2,2497	0,0732	30	\$32.940
jul-22	31,92	2,3354	0,0759	12	\$13.662
SUBTOTAL					\$ 875.480

Se consolida así:

1. CAPITAL	
CAPITAL INICIAL conforme a la Letra de Cambio aportada con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 04 C1	\$ 1.500.000
TOTAL	\$ 1.500.000

2. INTERESES MORATORIOS	
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 12 de febrero de 2020 al 12 de julio de 2022, aprobados en este auto	\$ 875.480
TOTAL	\$ 875.480

TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO	\$ 2.375.480
-------------------------------	--------------

RESUELVE:

- Primero. MODIFICAR** de oficio la liquidación del crédito, presentada por la parte actora por concepto de capital, e intereses moratorios causados desde el 12 de febrero de 2020 hasta el 12 de julio de 2022, de conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P., y determinarla en el valor de **DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$2.375.480 MLV).**
- Segundo.** De los dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.
- Tercero.** Por Secretaría, efectúese la liquidación de las costas procesales, conforme a lo ordenado en proveído del 5 de julio de 2022

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 17 de enero de 2024- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6ed6b988a8541f007324d12ec17bb09e70d08ab1c6b004a72d3468d1645223b**

Documento generado en 16/01/2024 11:50:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2020 00394 00

Visible a folio 16 del expediente digital, la petición de terminación del proceso por pago allegada por el extremo pasivo, se dispone en aplicación de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 461 del CGP, correr traslado a la parte ejecutada por el termino de tres (3) días, en armonía con lo previsto en el artículo 110 ejusdem.

Por Secretaría, sùrtase el respectivo traslado virtual y déjense las constancias en el expediente digital.

Por Secretaría, conforme a lo ordenado en proveído anterior, liquídense las costas procesales.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 17 de enero de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e61c7881e72dec19a4c2cee3a4a58a30b1681ef52d1f539719981fd5c51232a**

Documento generado en 16/01/2024 11:50:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024) ¹

**Proceso verbal. Restitución Inmueble Arrendado.
Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2020 00381 00**

Revisados los soportes de la notificación efectuada al extremo pasivo aportados a folio 17, se tiene que la demandada **COMUNICACIONES CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, conforme a la certificación de la empresa de mensajería, fue notificada personalmente del libelo y del auto admisorio el 8 de julio de 2022, por lo que se tiene por notificada el 12 de julio de 2022 en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por otra parte, como quiera que la demandada fue notificada en el domicilio social y no en el inmueble objeto de restitución, el Despacho requiere a la parte actora para que, bajo la gravedad de juramento, manifieste a esta Agencia Judicial, si el inmueble objeto de la litis fue entregado por la demandada y la fecha de ocurrencia de dicho hecho.

Para el cumplimiento de lo ordenado, se le concede a la parte activa el término de treinta (30) días.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 17 de enero de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **024ed25ebce3f27945ebea0f37bc36cc3cc05112397ceba80885aaed6992adcd**

Documento generado en 16/01/2024 11:50:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2020 00380 00

Revisado el memorial visible a folio 09 del C1, el despacho advierte que SANDRA MILENA SANCHEZ JNIMENEZ, no allegó copia autentica del registro civil de nacimiento que acredite su parentesco con el causante SIGIFREDO SANCHEZ MURILLO, por lo que se le requiere para que cumpla con dicha carga procesal, la cual es necesaria para dar continuidad al proceso.

Igualmente, se advierte que no se ha cumplido con las cargas procesales ordenadas en auto del 31 de marzo de 2023.

Por otra parte, el despacho advierte que no obra prueba en el expediente de haberse ejecutado las medidas cautelares decretadas con auto del 14 de diciembre de 2020, por lo que se tiene que no existen medidas cautelares pendientes por ejecutar.

Para el cumplimiento de lo ordenado, se le concede a la parte activa el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1., del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 17 de enero de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31c3b0f0fe407aa8d8df52965ce7471970305f5dbde312465f6a3eae8a57e0c5**

Documento generado en 16/01/2024 11:50:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2020 00378 00

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por el extremo activo de la Litis (Fl. 14del C1), la cual arroja un valor total de **COP \$81.717.826,97.**

Del estudio realizado a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, se tiene que no fueron debidamente calculados los intereses moratorios liquidados desde la fecha de causación el 2 de julio de 2020 hasta el 26 de enero de 2023, dado que superan la tasa máxima de usura establecida por la Superfinanciera.

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del Art. 446 del Código General del Proceso, modificar la liquidación del crédito, con corte al 26 de enero de 2023, que arriba a los siguientes valores:

LIQUIDACION DETALLADA DE INTERESES MORATORIOS

CAPITAL					\$ 48.304.535,27
PERIODO	TASA DE USURA (%) E.A.	TASA MÁXIMA USURA E.M (%)	TASA MÁXIMA USURA E.D (%)	DIAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO
jul-20	27,18	2,023	0,066	30	\$956.430
ago-20	27,44	2,041	0,0673	31	\$1.007.778
sep-20	27,53	2,047	0,0675	30	\$978.167
oct-20	27,14	2,021	0,0667	31	\$998.793
nov-20	26,76	1,995	0,0658	30	\$953.532
dic-20	26,19	1,9573	0,0646	31	\$967.347
ene-21	25,98	1,9432	0,0641	31	\$959.859
feb-21	26,31	1,9654	0,0649	28	\$877.790
mar-21	26,12	1,9526	0,0644	31	\$964.352
abr-21	25,97	1,9425	0,0641	30	\$928.896
may-21	25,83	1,933	0,0638	31	\$955.367
jun-21	25,82	1,9324	0,0638	30	\$924.549
jul-21	25,77	1,929	0,0637	31	\$953.870
ago-21	25,86	1,9351	0,0639	31	\$956.865
sep-21	25,79	1,9304	0,0637	30	\$923.100
oct-21	25,62	1,9304	0,0637	31	\$953.870
nov-21	25,91	1,9385	0,0631	30	\$914.405
dic-21	26,19	1,9574	0,0638	31	\$955.367
ene-22	26,49	1,9776	0,0644	31	\$964.352
feb-22	27,45	2,0418	0,0665	28	\$899.430
mar-22	27,71	2,0592	0,067	31	\$1.003.285

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

abr-22	28,58	2,1169	0,0689	30	\$998.455
may-22	29,57	2,1822	0,071	31	\$1.063.183
jun-22	30,6	2,2497	0,0732	30	\$1.060.768
jul-22	31,92	2,3354	0,0759	31	\$1.136.557
ago-22	33,32	2,4255	0,0788	31	\$1.179.983
sep-22	35,25	2,5482	0,0828	30	\$1.199.885
oct-22	36,92	2,6531	0,0861	31	\$1.289.296
nov-22	38,67	2,7618	0,0896	30	\$1.298.426
dic-22	41,46	2,9326	0,0951	31	\$1.424.066
ene-23	43,26	3,0411	0,0985	26	\$1.237.079
SUBTOTAL					\$ 31.885.099

Se consolida así:

1. CAPITAL	
CAPITAL INCORPORADO conforme al Pagaré aportado con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl.05 C1.	\$ 49.733.747,54
TOTAL	\$ 49.733.747,54

2. INTERESES MORATORIOS	
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el saldo insoluto del capital (\$48.304.535,27) por el periodo del 2 de julio de 2020 hasta el 26 de enero de 2023, aprobados en este auto	\$ 31.885.099
TOTAL	\$ 31.885.099

TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO	\$ 81.618.847
-------------------------------	---------------

RESUELVE:

- Primero. MODIFICAR** de oficio la liquidación del crédito, presentada por la parte actora por concepto de capital, e intereses moratorios causados desde el 2 de julio de 2020 hasta el 26 de enero de 2023, de conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P., y determinarla en el valor de **OCHENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$81.618.847 MLV).**
- Segundo.** De los dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.
- Tercero.** Por Secretaría, efectúese la liquidación de las costas procesales, conforme a lo ordenado en proveído del 30 de junio de 2022

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 17 de enero de 2024- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4af5a81c8d90152277c05d281d1030f2f63dd4a5d1569f7c41db56657c7448ee**

Documento generado en 16/01/2024 11:50:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2020 00376 00

Revisados los memoriales visibles a folios 11 y 12 del C1, el despacho advierte que DIANA CAROLINA Y SANDRA MILENA SANCHEZ JNIMENEZ, no allegaron copia autentica de los registros civiles de nacimiento que acrediten su parentesco con el causante SIGIFREDO SANCHEZ MURILLO, por lo que se les requiere para que cumplan con dicha carga procesal, la cual es necesaria para dar continuidad al proceso.

Igualmente, se advierte que no se ha cumplido con las cargas procesales ordenadas en auto del 11 de diciembre de 2020.

Por otra parte, el despacho advierte que no obra prueba en el expediente de haberse ejecutado las medidas cautelares decretadas con auto del 11 de diciembre de 2020, por lo que se tiene que no existen medidas cautelares pendientes por ejecutar.

Para el cumplimiento de lo ordenado, se le concede a la parte activa el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1., del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 17 de enero de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1828f206650a634d05c7864ea5f75b5d5f081188814d49d7e6981b1ef01e6518**

Documento generado en 16/01/2024 11:50:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Divisorio. Rad: 50001 40 03 004 2020 00302 00

Revisado el expediente, el despacho advierte que conforme al certificado especial aportado y visible a folio 16, no figura inscrita la demanda en la Matrícula Inmobiliaria No. 230-161683, a pesar que con auto del 9 de diciembre de 2020 se ordenó la inscripción de la misma, por lo que ha cambiado la titularidad de los comuneros, y en ese sentido se requiere a la parte actora para que adopte los respectivos correctivos para integrar debidamente el contradictorio, y cumpla con la carga procesal ordenada en auto del 9 de diciembre de 2020, ya que no ha dado trámite al Oficio No. 119 del 10 de febrero de 2021.

Por otra parte, se advierte que tampoco se ha cumplido con la carga procesal establecida en proveído del 21 de septiembre de 2022, por lo que se requiere a la parte actora para que radique los respectivos oficios ante la Secretaria de Planeación Municipal y a la Curaduría Urbana Segunda de Villavicencio, para que rindan informe respecto de la viabilidad de dividirse materialmente el inmueble identificado con el Folio de Matrícula No. 230-161683, Cédula Catastral 000400050104000, conforme al uso de suelos y las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Villavicencio. Nuevamente, por Secretaría elabórense las comunicaciones a dichas entidades en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, para su trámite a cargo de la parte actora.

Para el cumplimiento de lo ordenado, se le concede a la parte activa el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1., del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 17 de enero de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b37d7821464a68f2184edf4287077ca05ce16b35919e89c6a356ad2230cf47da**

Documento generado en 16/01/2024 11:50:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad. 50001 40 03 004 2020 00297 00

Procede el despacho a pronunciarse frente a la solicitud de desistimiento elevado por la parte actora (Fls. 04 del expediente digital), radicada el 19 de abril de 2023.

I. ANTECEDENTES

Erika Velásquez Garzón y Liliana Velásquez Garzón, por intermedio de Apoderado, presentaron demanda ejecutiva contra José Manuel Reinoso Castro.

Con autos del 2 de diciembre de 2020 (Fl.03) se libro mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

Posteriormente, con providencia del 31 de marzo de 2023, este Operador Judicial requirió al extremo activo para que surtiera la notificación del mandamiento de pago y de la demanda al citado ejecutado.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del Proceso, establece:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tarea se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



De conformidad con la normatividad transcrita la figura del desistimiento constituye una forma de terminación anormal del proceso, que permite al demandante renunciar a la acción y por consiguiente, la providencia que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de una sentencia judicial.

Por su parte, el artículo 316 de la norma en mención establece frente a las costas:

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*

En el caso bajo estudio, este Despacho accederá al desistimiento de la demanda presentado por la parte actora, pues se cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 y siguientes del C.G.P., esto es: (i) no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso; (ii) la solicitud la hace la parte interesada, por medio de su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para desistir y, (iii) en el presente caso, no existe oposición por la parte demandada, razón por la que no habrá condena en costas.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

RESUELVE

- Primero.** Aceptar el DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA presentado por la parte demandante en el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso, conforme se motivó.
- Segundo.** En consecuencia, TERMINAR el presente proceso ejecutivo seguido por **Erika Velásquez Garzón**, y **Liliana Velásquez Garzón** contra **José Manuel Reinoso Castro**, por DESISTIMIENTO de las pretensiones, por las razones antes señaladas.
- Tercero.** No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
- Cuarto.** De ser procedente, levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de esta actuación.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

- Quinto.** No hay lugar al desglose, por cuanto la demanda se presentó a través de medios digitales.
- Sexto.** En firme este auto y previas las anotaciones del caso, ARCHIVAR la presente actuación.

Líbrese los oficios correspondientes

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 17 de enero de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 901e57986c73d1e6b45e31d41f497d7357db4a3c1b47ed09280c158df0464b83

Documento generado en 16/01/2024 11:50:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2020 00288 00

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por el extremo activo de la Litis (Fl. 16 del C1), la cual arroja un valor total de **COP \$100.056.000**

Del estudio realizado a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, se tiene que fueron calculados intereses moratorios que no fueron solicitados en el líbelo, por cuanto en la pretensión primera únicamente se reclamó el pago de la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS, y por tanto el mandamiento de pago y en el auto que se dispuso seguir adelante con la ejecución, sólo ordenó el pago del capital insoluto.

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del Art. 446 del Código General del Proceso, modificar la liquidación del crédito, con corte al 21 de abril de 2023, que arriba a los siguientes valores:

1. CAPITAL	
CAPITAL INSOLUTO conforme al Acuerdo de Transacción de Común Acuerdo” suscrito el 22 de enero de 2020 aportado con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 03 C1	\$ 40.000.000
TOTAL	\$ 40.000.000

TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO	\$ 40.000.000
-------------------------------	---------------

RESUELVE:

- Primero. MODIFICAR** de oficio la liquidación del crédito, presentada por la parte actora por concepto de capital insoluto, con corte al 21 de abril de de 2023, de conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P., y determinarla en el valor de **CUARENTA MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$40.000.000 MLV)**
- Segundo.** De los dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Tercero. Por secretaría, efectúese la liquidación de las costas procesales conforme a lo dispuesto en auto anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 17 de enero de 2024- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4fbf49c8714b1f5fbf6e7c8876200d8668240fb838648af5efb10bd9f813f394
Documento generado en 16/01/2024 11:50:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2020 00282 00

Revisada la liquidación del crédito vista a folio 12C1, presentada por la parte activa, el despacho observa que la liquidación del capital y de los intereses moratorios, se encuentran ajustados en derecho, por lo que es el caso de impartirle su correspondiente aprobación.

Así las cosas, el Despacho unifica la información de la Liquidación del Crédito aprobada, con corte al 31 de diciembre de 2022, de la siguiente manera:

1. CAPITAL	
CAPITAL INSOLUTO conforme al Pagaré aportado con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 04 C1	\$ 7.705.198
TOTAL	\$ 7.705.198

2. INTERESES REMUNERATORIOS	
INTERESES REMUNERATORIOS causados sobre el capital aprobados en el Mandamiento de Pago visible a Fl. 04C1	\$ 444.260
TOTAL	\$ 444.260

3. INTERESES MORATORIOS	
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 22 de agosto de 2019 al 31 de diciembre de 2022, aprobados en este auto	\$ 5.513.832
TOTAL	\$ 5.513.832

TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO	\$ 13.663.290
-------------------------------	---------------

De otra parte, en caso de existir dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Por Secretaría, efectúese la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en proveído anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 17 de enero de 2024- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **535e33462dba9a07f02de3cf88359cebfa73ddd54e1ad97f4a806b21d27aad85**

Documento generado en 16/01/2024 11:50:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00437 00

Visible a folio 06 del expediente digital, se encuentra la petición de retiro de la demanda radicada el 5 de octubre de 2023, por la apoderada suplente de la parte actora.

En ese orden de ideas, y por ser procedente, de conformidad a lo señalado en el art. 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos.

Déjense las constancias correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 17 de enero de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cc6e8976974a46ee341b07173050d02156a2203d3411d37d222ad2578672e04**

Documento generado en 16/01/2024 11:50:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00207 00

Visibles a folios 06 a 08 del expediente, los memoriales aportados por la apoderada judicial de la ejecutante, se observa que en el subnumeral primero del numeral primero del Mandamiento de Pago proferido el 9 de mayo de 2023, se incurrió en un lapsus calami al digitar como número de pagaré el código 3U567070, siendo lo correcto SIN NÚMERO, y se indicó que la fecha de exigibilidad de la obligación del 26 de febrero de 2023 correspondía a la presentación de la demanda, lo cual es incorrecto, por cuanto es la fecha de exigibilidad incorporada en el Pagaré base de recaudo ejecutivo; razones suficientes, para dar aplicación a los preceptos establecidos en el art. 286 del C.G.P, por lo que se

DISPONE:

Primero. **CORREGIR** el subnumeral primero del numeral primero del auto proferido el 9 de mayo de 2023, por el cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de señalar que el pagaré es SIN NUMERO y la fecha de exigibilidad de la obligación es el 26 de febrero de 2023, por lo que queda así:

*"1. \$124.607.193, por concepto del Capital Insoluto y Acelerado, incorporado en el **Pagaré Sin Número**, aportado con la demanda (Fls. 13 del 04Anexos), junto con los intereses moratorios causados **desde cuando se hizo exigible** el 26 de febrero de 2023, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera. "*

Segundo. En cuanto a lo demás, queda tal como se señaló en el mencionado proveído.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 17 de enero de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bd312cbfedcd4d81758f10ca742d47f281b2554960450bab08d057e56788ff4**

Documento generado en 16/01/2024 11:50:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Verbal Sumario. Restitución. Rad: 50001 40 03 004 2022 00079 00

Visible a folio 23 del C1, el recurso de reposición interpuesto el 15 de mayo de 2023, por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto proferido *el 9 de mayo de 2023*, mediante el cual se resolvieron las excepciones previas interpuestas mediante recurso de reposición, contra el auto admisorio de la demanda.

CONSIDERACIONES

De la procedencia del recurso:

El artículo 318 del CGP señala la procedencia del recurso de reposición contra los autos dictados por el juez, los cuales deben interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

Ahora bien, respecto de la procedencia de los recursos contra el auto que resuelve un recurso de reposición, el inciso 4º de la norma en mención, señala lo siguiente:

"El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos."

Por otra parte, dentro del catálogo del artículo 321 del CGP, no es procedente la apelación.

Oportunidad:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 318 y 322 ejusdem, la oportunidad procesal para interponer el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra providencias dictadas fuera de audiencia, es dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado.

En línea con las anteriores consideraciones, en este caso el recurso de reposición que presentó parte actora, necesariamente se torna improcedente porque, en primer lugar, pretende atacar una decisión que, por expreso mandato legal, no es susceptible de volver a controvertir mediante un nuevo medio de impugnación y, en segundo término, porque el auto controvertido no contiene aspectos nuevos o ajenos a la primera decisión.

En ese orden de ideas, verificado el recurso de reposición contra el auto fechado el 9 de mayo de 2023, que resolvió el recurso de reposición, se tiene que no es susceptible del recurso interpuesto, por lo que habrá que rechazarse.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Finalmente, debidamente notificado el extremo pasivo por parte de la secretaria del despacho, conforme obra a folios 09 y 10 del expediente, se dispone en aplicación del principio de economía procesal, por Secretaría, seguir contabilizando el término previsto en el inciso 5 del artículo 391 del CGP, vencido el mismo, ingrésese el expediente al despacho para resolver lo pertinente.

Por lo brevemente expuesto, se,

RESUELVE:

- Primero. RECHAZAR** por improcedente el recurso de reposición contra la providencia del 9 de mayo de 2023, de conformidad con lo explicado en la parte motiva de la presente providencia.
- Segundo.** Por Secretaría, seguir contabilizando el término previsto en el inciso 5 del artículo 391 del CGP, vencido el mismo, ingrésese el expediente al despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 17 de enero de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aef6b1e544b4c0a1a4d778ff169eceb9bc707bc5e607bae7d7cb5cc4c75c44dd**
Documento generado en 16/01/2024 11:50:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00987 00

Surtido el traslado de las excepciones de mérito conforme obra a folios 36 a 37 del expediente, se tiene que como quiera que sólo existe una petición de prueba documental por parte del extremo pasivo, el despacho procederá a decretarla.

Por otra parte, practicada la prueba documental y trasladada a los sujetos procesales, el despacho procederá a dictar sentencia anticipada por cumplirse los presupuestos previstos en el numeral 2 del artículo 278 del CGP, prescindiendo del trámite de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.

En consecuencia, decrétese, practíquense y ténganse como tales las siguientes pruebas:

1. SOLICITADA POR LA PARTE ACTORA

Documental. Se tiene como tal, la oportunamente allegada al proceso con la demanda, en lo que legalmente corresponda y a la que se le dará el valor probatorio en la Sentencia.

2. SOLICITADA POR LA PARTE DEMANDADA Y EXCEPCIONANTE

Documental. Se tiene como tal, la oportunamente allegada al proceso con la contestación de la demanda, en lo que legalmente corresponda y a la que se le dará el valor probatorio en la Sentencia.

Informe. Se requiere a **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, para que allegue al Despacho, los documentos relacionados con el otorgamiento del crédito al ejecutado, soporte del negocio jurídico causal de los títulos valores que se ejecutan, y certifique el valor del crédito inicial, los intereses pactados y los abonos realizados por el ejecutado, junto con la respectiva tabla de amortización del crédito.

Se le advierte a la parte actora que deberá aportar dicha documentación a esta Agencia Judicial, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la remisión del Oficio.

Se dispone por Secretaría, oficiar directamente a **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, para que rinda el informe ordenado, con las advertencias de ley. Remítase la comunicación a las direcciones electrónicas: notificajudicialcgp@colpatria.com, notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tarea se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Por otra parte, en aplicación del principio de economía procesal, se dispone **por Secretaría**, efectuar el traslado del informe rendido a las partes, por el término de tres (3) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 277 del CGP. Vencido el término ingrésese al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Finalmente, en cuanto a las peticiones relacionadas con la cesión del crédito obrantes a folios 24 a 29 y 38 del expediente, el despacho advierte que el poder especial emitido por la entidad bancaria del 11 de mayo de 2022, carece de la firma de la apoderada MARIA ANGELA JAQUE DELGADO, y el contrato de cesión carece de la presentación personal del cesionario SERLEFIN SAS, por lo que se requiere a la parte actora para que allegue los documentos completos.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 17 de enero de 2024. Hora – 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d98c193e4553464e4b2e8cf8e2750e9bb48036a41c9f63bd6bc83c855c61bfe1**
Documento generado en 16/01/2024 11:50:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2020 00542 00

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial y la apoderada general del demandante (Fls. 21 a 23 C1), debidamente facultados para terminar el proceso del asunto y en razón a que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

- Primero. DECLARAR** terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por **BANCO POPULAR S.A**, contra **FREDY EDUARDO JIMENEZ ARIAS**, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.
- Segundo.** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión al presente asunto, verificándose por Secretaría que no exista solicitud de embargo de bienes desembargados y en tal caso procédase de conformidad. Líbrense los correspondientes oficios.
- Tercero.** En caso de existir dineros constituidos en razón de este proceso y no estar embargados, hágase entrega de los mismos a favor de la parte demandada. Si existieren saldos a favor de la parte demandada sin ser solicitados por remanentes, hágase entrega de los mismos a su favor.
- Cuarto.** En atención a que demanda fue radicada a través de mensaje de datos, no se ordena el desglose del título valor base para la ejecución.
- Quinto.** No hay lugar a la condena en costas.
- Sexto.** Por Secretaría, archivar las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior, previa desanotación en el correspondiente libro radicador y Sistema Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 17 de enero de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4bd1c134579ffb8f4fa36c9eed0322f1a650b698db158b47dbb77e6008d316a**

Documento generado en 16/01/2024 11:50:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>